



DECRETO NÚMERO ... DE 2022¹

“Por medio del cual se modifica el Decreto 1072 de 2015 en lo relativo al Piso de Protección Social”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el Convenio 102 OIT sobre la Seguridad Social (Norma mínima) establece las prestaciones y aseguramientos que deberían garantizar los Estados frente a los riesgos y contingencias durante todo el ciclo de vida.

Que la Recomendación 202 sobre los Pisos de Protección Social, *deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social: a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; b) seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios; c) seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y; d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional.*

Que la Oficina Internacional del Trabajo, mediante su Departamento de Protección Social, sobre el contenido de un proyecto de ley equiparable al finalmente adoptado como artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, emitió un concepto técnico según el cual:

¹ Equipo técnico de redacción: Estefanni Barreto (CUT), Natalia Niño (CTC), Martín Oyola (CGT), Alejandra Trujillo (FESCOL), Iván Daniel Jaramillo (Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario), Mery Laura Perdomo (ILAW Network), Ana María Amado-Sergio Castaño-Víctor Ramírez (Escuela Nacional Sindical), Angélica Palacios-Sandra Muñoz-Carlos Guarnizo (Centro de Solidaridad), Aura María Quiroga-Diana Paola Salcedo (Consultoras independientes), Luciano Sanín (Viva la Ciudadanía), Alejandro Parra (CTDC).

APOYA:





“(...) el proyecto carece de una perspectiva sistémica de un sistema integral de protección social, y tampoco indica como el PPS interactuaría con los otros elementos de tal sistema. **En principio, los PPS son mecanismos de protección dirigidos a los más vulnerables y pobres que a menudo carecen de una capacidad contributiva y para quienes sería esencial una protección a través de esquemas no contributivos.** Sin embargo, el sector rural no es un grupo homogéneo y por lo tanto quienes tuvieran o accedieran a una capacidad contributiva deberían a su vez ser integrados al sistema general de seguridad social, considerando la necesidad de proporcionar subsidios, totales o parciales, en caso necesario. En el caso particular, excepto en cuanto al régimen de salud subsidiada, el proyecto parece referirse únicamente a mecanismos contributivos que, en mayor parte, derogan a los principios internacionales de seguridad social – garantizar prestaciones previsibles y suficientes que son financiadas de manera colectiva” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

“La OIT considera que los PPS deberían formar un elemento fundamental integrado a los sistemas nacionales de seguridad social, base sobre la cual deberán establecerse otros mecanismos que puedan asegurar niveles más elevados de seguridad social. Esto ayudaría a conseguir una buena coordinación entre el PPS y otros elementos del sistema nacional de seguridad social y la transición progresiva hacia niveles más elevados. El ámbito personal de tal PPS debería buscar cubrir todas las personas necesitadas para prevenir o aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social **pero siempre considerando la necesidad de respetar la realización progresiva del PPS, en el marco de sistemas integrales de seguridad social a través del establecimiento de objetivos y plazos concretos**” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

“Es también importante que el PPS sea concebido de manera a permitir la transición hacia niveles más elevados de seguridad social y no sirva para retener los habitantes rurales en un esquema limitado a niveles de protección básicos y sobre todo programas que derogan a los principios internacionales como la financiación colectiva y las prestaciones previsibles y suficientes”.

Cabe observar que el concepto PPS ha sido claramente definido en derecho internacional por medio de la Recomendación núm. 202. En virtud de esta, el PPS debería incluir, por lo mínimo, las garantías básicas para asegurar el acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso durante el ciclo de vida (niñez, edad activa,

APOYA:





personas de edad. El ámbito del PPS debería asegurar, por lo tanto, que estas cuatro garantías estén cubiertas de manera progresiva y consecutiva buscando, donde fuese posible, aprovechar de los programas existentes siempre que estos se consideraran eficaces y adecuadas” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Que la sentencia C-276 de 2021 declaró inconstitucional el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, que había sido reglamentado mediante el Decreto 1174 de 2020.

DECRETA

Artículo 1. En cumplimiento de la sentencia 276 de 2021, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 derogando tácitamente el Decreto 1174 de 2020, mediante el presente se deroga expresamente el mencionado Decreto que reglamentó el Piso de Protección Social y desde la entrada en vigencia del presente, Colpensiones debe cesar cualquier nueva afiliación al derogado modelo de “Piso de Protección Social”.

Artículo 2. A partir de la vigencia del presente decreto las personas que se encontraban afiliadas al “Piso de Protección Social” serán trasladadas al esquema de cotización a la seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, regulado mediante la sección 4 Capítulo 6 Título 1 Parte 2 del Libro del decreto 1072 de 2015 (Decreto 2616 de 2013). Para tales efectos se dará aplicación al Decreto 1494 de 2022 sobre la equivalencia en semanas de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre tanto el ordenamiento jurídico reglamenta una figura de subsidio a la cotización que beneficie a los trabajadores y trabajadoras que en razón a su trabajo a tiempo parcial no logran obtener los ingresos mínimos exigidos para realizar la cotización mensual completa al sistema pensional.

Parágrafo: Los traslados solo se realizarán hacia el régimen de prima media con prestación definida.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación.

APOYA:



Conferencia Nacional del Trabajo



ORGANIZA:




APOYA:

